

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en el Doctorado de la Sección de estudios históricos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central la cátedra de Historia de la civilización de los judíos y musulmanes, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección que deseen concurrir al mismo puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Doctorado de la Sección de Estudios literarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central la cátedra de Historia de las Bellas Artes, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Sección de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección que deseen concurrir al mismo, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se

advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad central la cátedra de Electricidad y Magnetismo, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidós céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y dos céntimos.

Litro de vino, treinta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Diez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Acilino Diez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por varios contribuyentes de la provincia, con referencia á las horas de oficina en las dependencias de esta Delegación, como consecuencia de las de llegada y salida de los trenes, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado que desde el día de la fecha, aquellas horas sean las de nueve de la mañana á dos de la tarde, sin limitación alguna para el público.

Palencia 1.º de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

COMISIÓN LIQUIDADORA

del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 3, afecta al Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24.

Relación nominal de los individuos del mismo residentes en la provincia de Palencia que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al Señor Coronel del expresado Regimiento, de guarnición en Logroño, por conducto de la Autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el punto y forma en que desean se les gire su importe.

Soldado Pantaleón Cerdá Barberá, crédito 33 pesetas 79 céntimos, residente en Villerías de Campos.

NOTA.—Los herederos de los individuos fallecidos, pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 14 de Enero de 1904.—El Comandante Mayor, José María Payuetas.—V.º B.º—El Coronel.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda ordinaria de menor cuantía á instancia de Constantino González Márco, vecino de Osorno, defendido por el Letrado Don Jesús Fernández Lomana y representado por el Procurador Don Inocencio Ortega Garea, contra Don Santiago Márco González, vecino de Osorno y Don Abelardo González Pérez, vecino de la ciudad de Cuenca, sobre reclamación de mil ciento sesenta y cuatro pesetas ocho céntimos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á primero de Septiembre de mil novecientos tres, el Señor Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos promovidos con el carácter de demanda ordinaria de menor cuantía por Don Constantino González Márco, vecino de Osorno, dirigido por el Letrado Don Jesús Fernández y representado por el Procurador Don Inocencio Ortega Garea, contra Don Santiago Márco González, vecino de dicho Osorno y Don Abelardo González Pérez, que lo es de Cuenca, sobre que á término de tercero día entreguen al actor, el primero la cantidad de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas catorce céntimos y el segundo la de seiscientos sesenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos é intereses legales y costas con mutua responsabilidad. Habiéndose allanado á la demanda el Don Santiago Márco González, y seguido en rebeldía del Don Abelardo González Pérez.

FALLO.—Que habiendo por allanado á la demanda á Don Santiago Márco González, vecino de Osorno, conjuntamente con éste debo condenar y condeno á Don Abelardo González Pérez, vecino de Cuenca, á que dentro de tercero día entreguen á Don Constantino González Márco, vecino de dicho Osorno, el primero cuatrocientas ochenta y ocho pesetas catorce céntimos y el segundo ó sea el Don Abelardo la cantidad de seiscientos sesenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos é intereses legales desde el seis de Abril de mil novecientos dos, declarándoles á la vez para el caso de insolvencia de alguno de los deudores mutuamente responsables para con el acreedor por la cantidad que faltare en la parte proporcional correspondiente, con más el pago de las costas por iguales partes en las originadas hasta el veintisiete de Junio último, imponiéndose las producidas á partir de aquella fecha en adelante al Don Abelardo, notificándoles personalmente esta sentencia si así lo solicitare la parte actora y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fraile Reñones.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes primero de Septiembre de mil novecientos tres.—Doy fé: Ante mí, Luis Zapatero.

Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento de Don Abelardo González Pérez, domiciliado en la ciudad de Cuenca y declarado en rebeldía, produzco el presente sellado con el de este Juzgado y visado por el Señor Juez en Carrión de los Condes á siete de Septiembre de mil novecientos tres.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—Eduardo Fraile Reñones.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Confecionados con arreglo á la ley los repartimientos de consumos y el forzoso por el grupo de vinos, vnares, alcoholes, aguardientes y licores de este distrito municipal para cubrir el encabezamiento que al mismo corresponde satisfacer en este año de 1904, con inclusión de los recargos autorizados, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, que empezarán á correr desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y admitir las reclamaciones de agravios

que contra tales documentos se produzcan, si éstas fuesen justas.

Villoldo 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

Terminado el padrón general que se ha confeccionado sobre el impuesto de cédulas personales en este distrito municipal para el presente año de 1904, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días hábiles, contados desde aquél en que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados que en él figuran, atendiendo sus justas reclamaciones.

Villoldo 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eugenio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento los mozos que al final se relacionan, é ignorándose la residencia y paradero de los mismos, como así bien la de sus padres, se les cita nuevamente para que los días 13 y 14 del corriente mes y 6 de Marzo próximo y hora de las once, siete y ocho de los mismos, respectivamente, concurran á la Casa Consistorial de esta villa á fin de presenciar el cierre definitivo de listas rectificadas, acto del sorteo y el de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan, naturales de Baltanás.

Leoncio Andrés Rebollo, hijo de Guillermo y Secundina.

Secundino Gutiérrez León, hijo de Rafael y Josefa.

Cándido Fombellida Tristán, hijo de Modesto y Demetria.

Baltanás 1.º de Febrero de 1904.—Abelardo Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Confecionado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1904, correspondiente al término municipal de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que puedan producirse las reclamaciones que los vecinos juzguen pertinentes.

Paredes de Nava 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, José Ruiz de Navamuél.—El Secretario, Optaciano Presa.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace por dos años los del campo del término municipal de Belmonte de Campos, para ganado lanar, de 600 á 700 cabezas. El remate será el día 28 del actual. Las condiciones enterará el que suscribe.

Belmonte 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Madrigal.

1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 106. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 107. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 108. Cuando la resolución lesione el derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos de litigio que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 109. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

- 1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.
- 2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.
- 3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

y a la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado a la titular.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido a pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando a ellas las variantes para surtir efectos desde el día 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Para realizar estas clasificaciones, como para el esclarecimiento ó informe de los asuntos de su competencia, la Junta establecerá en su reglamento la forma y las ocasiones en que haya de consultar a las Asociaciones de Médicos titulares, Colegios, Jurados y Corporaciones oficiales ó libres que puedan ilustrar sus juicios.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos a él los Facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se haya de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Fa-

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como aseguibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos para otras tantas categorías de Municipios, se-

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alambraamientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificados la necesidad que se menciona en el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del veneno.

Art. 111. El reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho reglamento procederá a la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá a su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada a la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria e indicar las subvenciones recomendables, a cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial. Este reglamento detallará, con sujeción a la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas a los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 109. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial. Este reglamento detallará, con sujeción a la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas a los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 108. Cuando la resolución lesione el derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos de litigio que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los Médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 107. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 106. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares no excluyen las de las Autoridades sanitarias, administrativas o judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituida su Junta, procederá a formar un Montecitos.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar a la Junta.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahucados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará a la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si a la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá a comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyectos aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahucados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará a la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas